



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2023-00328	POPULAR	<b>Demandante:</b> Defensoría Regional Del Pueblo- Regional Tumaco <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol	AUTO INADMITE DEMANDA	15/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmitir  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Defensoría Regional Del Pueblo- Regional Tumaco  
**Accionado:** Nación, Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol  
**Radicado:** 52001-3333-002-2023- 328

1.- El señor Jair Mena Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.266 expedida en Quibdó, en condición de Defensor del Pueblo – Regional de Tumaco formula acción popular contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra la **Nación- Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol**, con el fin que protejan y garanticen los derechos colectivos al Goce de un ambiente sano, salubridad pública, equilibrio ecológico, espacio público, seguridad y prevención de desastres previsibles, trabajo y vida en condiciones dignas, consagrados en los artículos 49, 25, 79 , 1 de la Constitución Política de Colombia y en los literales a, c, d, g, h y l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los que son titulares los habitantes del municipio de Roberto Payán - Nariño, que según dijo están siendo afectados gravemente por el derrame de petróleo, así como el medio ambiente y principalmente los ríos Gualpí, Ispí, Telembí , Patía y Saudé.

2.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A, encuentra el Despacho, que los mismos no se satisfacen, motivo por el cual se hace necesario inadmitir la presente demanda, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

#### I.- CONSIDERACIONES

3.- El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, expresa: “**REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

**e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.*

*No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

4.- De conformidad con el artículo en mención de cara al escrito demandatorio en estudio, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos antes señalados, los cuales deben satisfacerse a plenitud, pues si bien es cierto, el demandante anuncia en el acápite de pruebas y anexos, el aporte de pruebas de tipo documental que pretende hacer valer, también lo es, que las mismas no fueron anexadas; como tampoco los documentos que acreditan la condición de quien interpone la acción, por lo que resulta necesario que la parte accionante aporte los documentos enlistados tanto en el acápite de **pruebas y Anexos**, del escrito contentivo de la demanda, visible a folio 20-21 Anexo 001 del expediente digitalizado, a fin de cumplir con esta exigencia normativa.

5.- Adicionalmente, con la demanda, no se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que indica lo siguiente:

*“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Negritas Fuera de texto*

6.- En ese orden de ideas, se tiene que la norma en cita, exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer la acción de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que la parte demandante debe solicitar previamente a todas las autoridades o particulares en ejercicio de funciones administrativas que adopten las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

7.- Para el caso, el Juzgado observa que la demanda, presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo ya referenciado, pues se tiene que ciertamente, el accionante aporta derecho de petición y su respuesta como evidencia del agotamiento de la reclamación presentada ante la entidad demandada solicitando la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, visibles en los anexos 003 y 004 del expediente digitalizado; sin embargo, dicha petición fue radicada en su momento no ante la entidad o entidades accionadas como lo exige la norma, sino ante la Dirección Departamental de Gestión del Riego de la Gobernación de Nariño, no obstante, la acción popular está dirigida contra la NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y ECOPETROL, con quienes debió agotarse este requisito de procedibilidad, pero no se hizo.

8.- Tampoco se advierte la prosperidad de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los derechos e intereses colectivos o al menos no se probó así dentro de la presente acción constitucional.

9.- Hechas las anteriores observaciones este Juzgado, considera que la demanda adolece de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, habida cuenta lo anterior será inadmitida por las anotaciones antes referidas, en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la acción popular interpuesta por el señor Jair Mena Grajales en su condición de Defensor del Pueblo- Regional Tumaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte accionante la corrección de la demanda dentro del plazo de tres (03) días hábiles, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Imprímase el trámite preferencial previsto en la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c6dcd54dd9a8d141081e92229d53b8282e3fa8318ce2fdfa36094e4b36a62**

Documento generado en 15/11/2023 09:24:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**